

AUTO N. 06009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 08599 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Secretaría Distrital de Ambiente, en atención de la queja anónima identificada con el radicado 2013ER052186 del 08 de mayo de 2013, el 02 de Julio de 2013, realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la carrera 53 No. 102 A — 78 Local 2 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar a existencia una posible afectación, generada por el establecimiento de comercia denominada SURTIAVES LA 22 PASADENA, ubicada en la carrera 53 No. 102 A -78 Local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

De La mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento 2302 del 02 de Julio de 2013, se requirió al señor JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO, coma propietario del establecimiento SURTIAVES LA 22 PASADENA, para que dentro del término de diez (10) días calendario.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 14 de agosto de 2013 al establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES LA 22 PASADENA**, ubicado en la carrera 53 No. 102 A - 78 Local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de

propiedad del señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, con cédula de ciudadanía 4.281.141.

Como resultado de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico 07814 del 14 de octubre de 2013**, en el cual se identificaron elementos técnicos que permitieron establecer la configuración de una infracción ambiental.

Con fundamento en dicho concepto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto 00075 del 02 de enero de 2014**, mediante el cual se dio inicio a procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO, con cédula de ciudadanía 4.281.141, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SURTIAVES LA 22 PASADENA, , ubicado en la carrera 53 No. 102 A-78 local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

El mencionado auto fue notificado por aviso 10 de diciembre de 2014, previa remisión de citación para notificación personal con radicado 2014EE179838 del 29 de octubre de 2014.

Así mismo, fue comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá mediante oficio radicado 2014EE041879 de 11 de marzo de 2014, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 16 de abril de 2015.

Acto seguido, por medio del **Auto 06420 del 15 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos de ruido permisibles por inmisión en una edificación de uso residencial en un horario diurno, mediante el empleo de un (1) extractor industrial, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 2 del artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículo 45 y 51 del decreto 948 de 1995. (...)”*

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de abril de 2016 al señor JORGE TOVAR RIVERA, con cédula de ciudadanía 79.127.192, en calidad de autorizado del señor JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO, quien presentó escrito de descargos mediante radicado 2016ER75315 del 12 de mayo de 2016, en contra del Auto 06420 del 15 de diciembre de 2015.

Posteriormente, se expidió el **Auto 08599 del 30 de noviembre de 2023**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento

sancionatorio ambiental en contra del señor JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SURTIAVES LA 22 PASADENA, y en el que se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos:

- Acta de visita el 14 de agosto de 2013.
- Concepto Técnico 07814 del 14 de octubre de 2013.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de mayo de 2025 al señor WILSON POVEDA LEÓN, con cédula de ciudadanía 79.710.338, en calidad de autorizado del señor JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO, quien interpuso recurso de reposición mediante radicado 2025ER111893 del 26 de mayo de 2025, en contra del Auto 08599 del 30 de noviembre de 2023.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y, en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria, dispone en su artículo 1º:

*“(…) **ARTÍCULO 1.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refieren los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, regula la procedencia del recurso de reposición contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas, señalando:

*“(…) **PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas. (...)”*

Esta disposición consagra la posibilidad para el administrado de solicitar la revisión de una decisión que considere lesiva de su derecho de defensa, en particular frente a la negativa de decretar pruebas relevantes para la resolución del fondo del asunto.

Por su parte, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) regulan los requisitos formales y materiales que deben observarse al interponer recursos en sede administrativa. En tal sentido, el recurso

debe presentarse por escrito dentro del término legal, estar debidamente sustentado, expresar con claridad los motivos de inconformidad, señalar las pruebas que se pretenden hacer valer, e indicar el nombre y dirección del recurrente.

De manera complementaria, la Ley 2387 de 2024 introdujo modificaciones orientadas a fortalecer los principios de economía procesal, eficacia y reparación efectiva del daño ambiental. En particular, el artículo 18A permite la suspensión o conclusión anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental cuando el presunto infractor proponga medidas de corrección y/o compensación ambiental que resulten aceptables para la autoridad competente, con el fin de agilizar trámites y restaurar los daños causados al medio ambiente.

Ahora bien, el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado 2025ER111893 del 26 de mayo de 2025, fue presentado dentro del término legal establecido, por parte del presunto infractor, cumpliendo con los requisitos sustanciales exigidos por la normativa vigente, en particular lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En efecto, el escrito fue presentado por persona legitimada, contiene una exposición clara, concreta y razonada de los motivos de inconformidad frente a los fundamentos del **Auto 08599 del 30 de noviembre de 2023**, identifica adecuadamente el acto recurrido, formula argumentos jurídicos y fácticos orientados a controvertir su contenido, y se encuentra debidamente suscrito, cumpliendo con las exigencias formales previstas en el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, y en garantía del derecho fundamental al debido proceso y del ejercicio efectivo del derecho de defensa, esta Autoridad procederá a emitir un pronunciamiento de fondo respecto del recurso interpuesto, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental y conforme a la normatividad vigente.

Es importante reiterar que, con ocasión de las reformas introducidas por la Ley 2387 de 2024, las autoridades administrativas están llamadas a desarrollar sus actuaciones bajo principios orientadores como la economía procesal y la eficacia, los cuales procuran una resolución oportuna y justa del conflicto ambiental. En este sentido, también se reconoce la viabilidad de acudir a figuras como la terminación anticipada del procedimiento, cuando se acredite la adopción de medidas adecuadas para la mitigación, corrección o compensación del daño ambiental.

En conclusión, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos formales y materiales exigidos por las disposiciones normativas aplicables, esta Autoridad ambiental se pronunciará de fondo sobre el recurso de reposición, garantizando así el respeto a los derechos fundamentales del recurrente y la legalidad de la actuación administrativa.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Esta Secretaría considera pertinente destacar que, conforme a la normativa vigente, a saber, Ley 1437 de 2011 y Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el recurso de reposición constituye una herramienta legal que permite al administrado ejercer su derecho a controvertir las decisiones administrativas. Este recurso tiene como finalidad permitir que la administración revise, aclare, modifique o revoque la decisión adoptada en el **Auto 08599 del 30 de noviembre de 2023**, cuando se acrediten elementos que justifiquen tales actuaciones.

1. Argumentos del recurso de reposición

El señor JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SURTIAVES LA 22 PASADENA, presentó recurso de reposición contra el Artículo Segundo del Auto 08599 del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de una nueva valoración técnica del estado actual del establecimiento dentro del expediente SDA-08-2013-2733.

En su escrito, el recurrente sostiene:

"(...) NECESIDAD DE UNA VALORACIÓN ACTUAL DE LOS HECHOS

La solicitud elevada en su momento por el administrado no fue caprichosa ni inocua, sino el ejercicio de un derecho sustancial a controvertir el contenido probatorio de unos hechos ocurridos hace más de una década, frente a los cuales se han producido modificaciones materiales verificables, como el retiro del extractor industrial generador del ruido.

Negar la posibilidad de verificar el cumplimiento actual de las normas ambientales con fundamento en la "instantaneidad" de la conducta es un razonamiento que desatiende la lógica del procedimiento sancionatorio. La existencia de un proceso abierto implica la posibilidad permanente de revisar los hechos bajo nuevos elementos de juicio.

Como lo ha advertido la jurisprudencia contenciosa, "no se puede cerrar la posibilidad probatoria cuando el mismo administrado acepta los hechos en parte, pero demuestra que se han corregido o eliminado los factores de riesgo" (Consejo de Estado, Sección Primera, Rad. 11001-03-24-000-2015-00382-00, M.P. Hernando Sánchez Sánchez).

(...)

PETICIONES

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito:

- 1. Que se REVOQUE el Artículo Segundo del Auto No. 08599 del 30 de noviembre de 2023.*
- 2. Que, en su lugar, se DISPONGA la práctica de una VISITA TÉCNICA ACTUAL al establecimiento comercial SURTIAVES LA 22 PASADENA, a fin de verificar las condiciones actuales de emisión de ruido y cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

3. Que se tengan en cuenta los principios de verdad material, buena fe, publicidad y contradicción de la prueba, como pilares del debido proceso administrativo sancionatorio.

4. Que se tenga como premisa racional el hecho factico de que como medida definitiva en su momento se procedió a retirar de manera definitiva la fuente de presunta perturbación sonora y que bastaba con aceptar la solicitud de nueva visita para corroborar la situación y que el establecimiento de comercio dejó de funcionar hace ya casi un lustro. (...)"

2. Análisis del recurso propuesto

El recurso de reposición fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, en cuanto al fondo, se concluye que no hay lugar a revocar la decisión contenida en el Artículo Segundo del Auto 08599 del 30 de noviembre de 2023.

Tal como se expuso en el acto recurrido, los cargos formulados contra el señor JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO, se fundamentan en una infracción ambiental de ejecución instantánea, verificada mediante visita técnica practicada el 14 de agosto de 2013 y soportada en el Concepto Técnico 07814 del 14 de octubre de 2013. En dicha visita, se constató que **se superan** presuntamente los estándares máximos de ruido permisibles por inmisión en una edificación de uso residencial en un horario diurno, mediante el empleo de un (1) extractor industrial, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 2 del artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010 y generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículo 45 y 51 del decreto 948 de 1995.

En este sentido, la infracción se entiende consumada en el momento mismo en que se acreditó el incumplimiento de los límites normativos, sin que hechos posteriores tengan la capacidad jurídica de extinguir o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable.

Ahora bien, ello no significa que tales hechos carezcan de toda relevancia dentro del procedimiento. En efecto, el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, al referirse a los criterios para la graduación de las sanciones, establece como factores atenuantes:

"(...) La implementación de medidas correctivas o de mitigación antes de que se profiera el acto sancionatorio. (...)"

En consecuencia, si bien el retiro del extractor industrial no puede desvirtuar los cargos formulados en el **Auto 06420 del 15 de diciembre de 2015**, ni excluir la existencia de la infracción, sí podrá ser valorado por esta Autoridad Ambiental al momento de determinar el tipo y la cuantía de la sanción a imponer, en tanto puede constituir una medida correctiva adoptada voluntariamente por el investigado.

No obstante lo expuesto por la parte interesada, esta Autoridad reitera que la práctica de una nueva visita técnica no resulta procedente, conducente ni pertinente para esclarecer los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos. En este caso, se investiga una presunta infracción ambiental por contaminación auditiva, la cual corresponde a una conducta de ejecución instantánea, entendida como aquella cuya consumación ocurre en un momento determinado, sin que su configuración dependa de la persistencia de la fuente de impacto en el tiempo.

Así, una vez verificado la medición técnica respectiva, donde se observa que sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos para el sector residencial y en el horario Diurno. En consecuencia, una situación fáctica posterior como es el retiro de la fuente de emisión sonora; no incide en la determinación de la infracción ni desvirtúa su ocurrencia al momento en que fue constatada por esta Autoridad.

Por ende, la negativa a decretar la práctica de una nueva visita técnica se encuentra ajustada a derecho y se fundamenta en el principio de conducción y pertinencia de la prueba, conforme a lo previsto en el artículo 178 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011. La jurisprudencia y la doctrina han reiterado que únicamente deben decretarse pruebas que se relacionen directamente con los hechos materia de investigación y que resulten necesarias para la decisión del asunto.

Tampoco puede afirmarse que con dicha decisión se vulneren los principios del debido proceso, como la verdad material, la buena fe, la publicidad y la contradicción de la prueba, toda vez que:

1. La verdad material ha sido garantizada con la valoración objetiva del material probatorio recaudado en su momento, incluyendo la medición técnica que da cuenta del exceso en los niveles de ruido permitidos.
2. El principio de contradicción no ha sido restringido, ya que la parte investigada ha tenido oportunidad de controvertir los medios probatorios, presentar descargos y aportar pruebas dentro de las etapas procesales legalmente establecidas.
3. La publicidad del trámite ha sido garantizada mediante las comunicaciones y notificaciones debidas conforme a lo exigido en la Ley 1437 de 2011.
4. La buena fe se presume por parte de esta Autoridad y se refleja en la valoración imparcial de los argumentos y documentos presentados, los cuales, sin embargo, no acreditan de manera suficiente ni verificable la inexistencia de la conducta al momento de su constatación.

Finalmente, el hecho de que la fuente presunta de contaminación sonora haya sido retirada posteriormente, no desvirtúa la infracción ni constituye una prueba excluyente respecto de un hecho consumado y acreditado. A lo sumo, tales situaciones podrían ser consideradas al momento de valorar los criterios para la individualización de la sanción (como la cesación voluntaria de la conducta), pero no alteran la legalidad de la formulación de cargos ni justifican una nueva visita técnica en la fase procesal actual.

3. Determinación del recurso de reposición

En mérito de lo expuesto, se confirma el contenido del Artículo Segundo del Auto 08599 del 30 de noviembre de 2023, “*POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, dentro del Procedimiento administrativo ambiental de carácter Sancionatorio adelantado en contra del señor JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO, con cédula de ciudadanía No. 4.281.141, propietario del establecimiento SURTIAVES LA 22 PASADENA, por no cumplir la prueba solicitada con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad establecidos por la ley.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y, en consecuencia, confirmar lo dispuesto en el Auto 08599 del 30 de noviembre de 2023, “*POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, dentro del trámite administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, con cédula de ciudadanía 4.281.141, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES LA 22 PASADENA**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Carrera 53 No 102 A - 78 Local 2 de la Localidad de Suba, y en la Calle 160 No. 73 - 47 Torre 3 Apartamento 403 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

